

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

- 1º Con fecha 18 de octubre de 2016, a fs. 1 y ss., el Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa Chile Seafood S.A. -en adelante "la Reclamante", "el Titular" o "la Empresa"-, RUT N° 96.943.600-0, domiciliada en calle La Concepción N° 141, oficina N° 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana, interpuso ante este Tribunal, reclamación conforme a lo establecido en el artículo 17 N° 5 de la Ley 20.600 -en adelante "LTA"-, en contra de la Resolución Exenta N° 1020, -en adelante "Resolución Reclamada" de 06 de septiembre de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante "el Reclamado" o "el Director Ejecutivo del SEA"-, el Sr. Jorge Troncoso Contreras, la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 288, de 24 de diciembre de 2015, que calificó desfavorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, provincia de Aysén, región de Aysén, N° Pert. 2141119019" -en adelante "el Proyecto"-, del cual la Reclamante es titular.
- 2º La Empresa manifestó que la Resolución Reclamada es contraria a derecho, principalmente porque ésta no se fundó en preceptos ambientales y abordó temáticas relacionadas con títulos concesionales, que no son de competencia del SEA, ni tampoco del Tribunal Ambiental.
- 3º En su reclamación, la Empresa solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada y, en consecuencia, disponer la calificación ambiental favorable del Proyecto. Subsidiariamente, solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada y ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al estado de ser emitido el Informe

Consolidado de Solicitudes de Aclaración, Rectificación y Ampliación N° 2. Adicionalmente solicitó la condenación en costas del Reclamado.

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado**

4º De los antecedentes administrativos presentados en estos autos por las partes, consta que:

- a) Con fecha 02 de abril de 2015, el Sr. Claudio Paz Torres, en su calidad de representante legal de la Reclamante, presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante "SEA"- la Declaración de Impacto Ambiental -en adelante "DIA"- del Proyecto.
- b) Con fecha 10 de abril de 2015, la Comisión de Evaluación Ambiental -en adelante "COEVA"- de la Región de Aysén dictó la Resolución Exenta N° 105, mediante la cual acogió a trámite la DIA del Proyecto, presentado por la Empresa.
- c) La COEVA de la Región de Aysén calificó desfavorablemente el Proyecto, mediante la Resolución Exenta N° 288 de 24 de diciembre de 2015 -en adelante, "RCA N° 288"-.
- d) Con fecha 09 de febrero de 2016, la Sra. Magdalena Prieto Pradenas en representación de la Empresa, interpuso recurso administrativo de reclamación, en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente -en adelante "LBGMA"-, en contra de la RCA N° 288.
- e) Con fecha 09 de marzo de 2016, el Director del SEA de la Región de Aysén dictó la Resolución Exenta N° 0251/2016, mediante la cual admitió a trámite el recurso de reclamación referido en la letra d) precedente, elevándolo mediante Memorándum N° 007, de 05 de abril de 2016, al Director Ejecutivo del SEA.
- f) Con fecha 19 de mayo de 2016, la Reclamante realizó presentación ante el Director Ejecutivo del SEA, solicitando tener presente un conjunto de

consideraciones y argumentos al momento de resolver el recurso de reclamación ya referido.

- g) Con fecha 06 de septiembre de 2016, se dictó la Resolución Reclamada, que rechazó el recurso deducido en contra de la RCA N° 288.

## **II. Antecedentes del proceso de reclamación**

5° Que respecto de los antecedentes del proceso, obran en autos los siguientes:

- a) A fs. 1 y ss., don José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de la Reclamante, presentó ante este Tribunal recurso de reclamación, en contra de la Resolución Reclamada. A la reclamación se acompañaron, a fs. 25 y ss. los siguientes documentos: copia de la DIA del Proyecto, copia de la RCA, copia del recurso de reclamación presentado a la Dirección Ejecutiva del SEA, copia de la Resolución Reclamada, copia de la hoja de seguimiento de Correos de Chile, envío N° 1180076038677, copia de la Resolución N° 1125, de 21 de junio de 2015, dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, copia de la Resolución N° 1869, de 29 de octubre de 2010, dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia del Ordinario N° 5731, de 03 de septiembre de 2012, de la Subdirección Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la Resolución N° 2397, de 18 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la Resolución Exenta N° 3326, de 12 de diciembre de 2011, dictada por la Subsecretaría de Pesca, copia de la Solicitud de modificación de proyecto técnico presentada el 09 de septiembre de 2014 (N° 214111019) y mandato judicial constituido por escritura pública, en el que consta la personería de don José Luis Fuenzalida Rodríguez para representar a la Reclamante.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- b) A fs. 338, se admitió a trámite la reclamación, solicitando informe al Reclamado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la LTA.
- c) A fs. 346, el Reclamado evacuó su informe, acompañando copia autentificada del expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto, asimismo acompañó copia autentificada del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Reclamada.
- d) A fs. 1505, este Tribunal tuvo por evacuado el informe del Reclamado, y por acompañados los documentos; además, se decretó autos en relación, fijándose la audiencia de alegatos para el martes 13 de diciembre de 2016, a las 10:00 horas.
- e) Con fecha 13 de diciembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de alegatos, cuya certificación rola a fs. 1512.
- f) A fs. 1513 se decretó como medida para mejor resolver traer a la vista, desde la página web del Servicio de Evaluación Ambiental o desde el soporte que corresponda, los expedientes electrónicos que dieron origen a las siguientes RCA de la empresa reclamante: RCA N° 418/2004, RCA N° 34/2009, RCA N° 23/2014; además se solicitó al Director Ejecutivo del SEA, informar los proyectos acuícolas sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, -en adelante "SEIA"- que fueron aprobados, como aquellos rechazados, desde que entró en vigencia el DS. N° 40 del 12 de agosto de 2013, correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente.
- g) A fs. 1515, la causa quedó en acuerdo y a fs. 1516, se designó redactor a la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.
- h) A fs. 1517, el Reclamado solicitó tener por cumplido lo ordenado en la medida para mejor resolver de fs. 1513, para lo cual acompañó documento, a lo que el

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tribunal resolvió a fs. 1525, tener por cumplido lo ordenado y por acompañado el documento.

- i) A fs. 1526, el Reclamante solicitó al Tribunal tener presente observaciones respecto del documento acompañado por el SEA, a lo que se resolvió a fs. 1535, téngase presente.
- j) A fs. 1536, el Reclamado solicitó al Tribunal tener presente observaciones respecto a lo expuesto por el Reclamante a fs. 1526, a lo que se resolvió a fs. 1550, téngase presente.
- k) A fs. 1551, el reclamante ingresó un nuevo escrito téngase presente, a lo que el Tribunal resolvió a fs. 1556, no ha lugar por improcedente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de autos fue promovido por Chile Seafood S.A., titular del proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, provincia de Aysén, región de Aysén, N° Pert. 2141119019", el cual fue calificado desfavorablemente por la COEVA de la Región de Aysén mediante la RCA N° 288, calificación que fue mantenida por la Resolución Exenta N° 1020 -impugnada en autos-, de fecha 06 de septiembre de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, en rechazo al recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 288.

**SEGUNDO:** Que la reclamación se fundó en el art. 17 N° 5 de la LTA, en relación con el art. 20 de la Ley N° 19.300, sosteniendo la Reclamante, que el rechazo del proyecto se produjo tras una errónea definición de la normativa ambiental aplicable, por lo que la decisión de la Administración se habría basado en preceptos legales no ambientales.

**TERCERO:** Que la Reclamante señaló ser titular de una concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, para el cultivo de salmones en el Canal Darwin, Isla Italia, en la

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Comuna de Aysén, que en principio tenía una superficie de 1,99 hectáreas, la que fue otorgada el 21 de junio de 2005 por Resolución N° 1125, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina; concesión que fue posteriormente modificada, alcanzando una superficie de 2,0 hectáreas, espacio en el cual se desarrollan actividades de cultivo intensivo en 20 balsas-jaula de 30 por 30 metros y 15 metros de profundidad, con una producción anual autorizada de 2.456 toneladas de salmones.

**CUARTO:** Que conforme a la legislación vigente, la Reclamante solicitó la modificación de su actual Proyecto Técnico ante la Subsecretaría de Pesca, con el objeto de aumentar su producción desde 2.456 a 3.875,55 toneladas de salmones al año, mediante la instalación de 10 balsas-jaula de 39 por 39 metros, con una profundidad de 15 metros.

**QUINTO:** Que al ser dicha modificación un proyecto susceptible de causar impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la LBGMA y en la letra n.º 3 del art. 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante, "REGSEIA"-, para poder obtener la resolución favorable de la Autoridad Pesquera, la Reclamante debió ingresar su proyecto al SEIA, procedimiento que culminó, como ya se dijera, en la calificación desfavorable del Proyecto, situación que, a juicio de la Reclamante, impediría la autorización sectorial del aumento de la producción, a pesar del pronunciamiento favorable emitido por la Subsecretaría de Pesca en el citado procedimiento de evaluación.

**SEXTO:** Que las causales de la calificación desfavorable del Proyecto se fundaron, principalmente, en que la Gobernación Marítima de Aysén se pronunció mediante el ORD N° 12600/108 del 07 de mayo de 2015 y el ORD N° 12600/274 del 27 de octubre de 2015, manifestando observaciones respecto de los antecedentes presentados por la Empresa, específicamente respecto al cumplimiento de la ley de Concesiones Marítimas (D.F.L. N° 340 de 1960) y de los art. 69 y 74 de la Ley General

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de Pesca y Acuicultura -en adelante "LGPA"-, indicando lo siguiente:

- a) En el ORD 12600/108: "Revisados los antecedentes presentados en el Anexo 5 de la DIA, archivo "ITALIA - plano batimétrico - FINAL\_ER.dwg", puede observarse que todos los fondeos se encontrarían, fuera del área concesionada, además de no existir espacio para la ubicación de ninguna plataforma o artefacto naval.

"Tomando en consideración el APENDICE N° 1 del DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 340 SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS Artículo 3° "...Son concesiones de acuicultura aquellas concesiones marítimas que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, situadas dentro de las áreas fijadas por el plano regulador dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, y se regirán por las disposiciones de la ley general de ordenamiento pesquero..."

"Se solicita al Titular aclarar como dará cumplimiento a la Ley N° 18.892, de 1989 Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones..." [Lo destacado es del Tribunal].

- b) En el ORD. 12600/274: "Se aclara al titular, que toda estructura a utilizar en apoyo a la acuicultura debe ser tramitada como una CCAA."

"No existe la solicitud CCMM de acuerdo al reglamento de concesiones marítimas para el desarrollo de actividades propias de un centro de cultivo, la proyección de esta actividad debe enmarcarse en la concesión suministrada por el Estado para este tipo de actividad."

"Por lo que se reitera al titular que debe presentar toda estructura en el área de la concesión otorgada, no siendo viable la presentación fuera del área

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

otorgada, ya que se encontraría en transgresión de la actual normativa."

**SÉPTIMO:** Que ante el rechazo del Proyecto por parte de la COEVA de la región de Aysén, la Empresa reclamó ante el Director Ejecutivo del SEA, en conformidad con el art. 20 de la LBGMA, argumentando, resumidamente, que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, y que el pronunciamiento sectorial que dio origen a su rechazo hizo una errada interpretación de los arts. 69 y 74 de la LGPA, los que fueron considerados erróneamente como normativa ambiental, ya que la ocupación de territorio marítimo que se pretende es para fines exclusivos de apoyo a la labor acuícola, consistentes en labores de ensilaje y alimentación, lo que justificaría la tramitación posterior de un título concesional sujeto al Reglamento de Concesiones Marítimas, cuya existencia y validez no deben ser materia de evaluación ambiental.

**OCTAVO:** Que el Director Ejecutivo del SEA, resolviendo la reclamación individualizada precedentemente, rechazó la misma fundado principalmente en: 1) El pronunciamiento de la Gobernación Marítima de Aysén, contenida en el Ordinario N° 12600/108, de 07 de mayo de 2015, 2) La respuesta del Titular a la pregunta N° 3 del ICSARA N° 1, y al Ord. N° 12600/274, de 27 de octubre de 2015, también de la Gobernación Marítima de Aysén, y 3) En el resultado de la modelación de la dispersión de la pluma de aporte de carbono del Proyecto, que determinó un área de influencia de 35,12 hectáreas, proyectadas hacia el borde costero más cercano, la cual no consideró la reubicación de las estructuras productivas, junto con otros argumentos de carácter normativo y reglamentario en relación a la naturaleza ambiental de las disposiciones en discusión. Todo ello, concluyó el Reclamado, vulneraría lo establecido en el art. 69 de la LGPA, ya que éste dispondría que las actividades acuícolas sólo pueden realizarse dentro del área concedida.

**NOVENO:** Que la Reclamante indicó a este Tribunal que dicha actuación del Director Ejecutivo del SEA no se ajustaría a derecho y que debe ser anulada en atención a que el rechazo del proyecto se fundó en preceptos no ambientales, a que ni el SEA, ni el Tribunal Ambiental son competentes para resolver el título concesional aplicable a las instalaciones acuícolas de apoyo indicadas en la reclamación, a que la aprobación de la DIA es un requisito previo a la aprobación sectorial que autoriza la modificación técnica de un proyecto; y a que sería improcedente fundar como causa de rechazo del proyecto, la falta de determinación del área de influencia.

**DÉCIMO:** Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA, al informar el reclamo interpuesto ante este Tribunal, señaló que, contrariamente a lo indicado por la Reclamante, los artículos 69 y 74 de la LGPA, tendrían carácter ambiental, lo que fundó en que las concesiones de acuicultura constituyen un permiso ambiental sectorial, que tiene ciertos requisitos para su otorgamiento, tales como la no generación de efectos adversos para la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas, razón por la que estos proyectos deben presentar una caracterización preliminar del sitio o información ambiental. Sustenta lo anterior en la existencia de variadas normas que describen los elementos ambientales que se desprenden de una concesión de acuicultura, refiriendo al efecto a los art. 67, 69 y 74 de la LGPA, y al art. 14 bis del Reglamento de Concesiones de Acuicultura, señalando además que ha sido la propia reclamante quien ha calificado ambientalmente relevante el título VII de la LGPA en la DIA del proyecto rechazado.

**UNDÉCIMO:** Que refirió además a la competencia del SEA para pronunciarse sobre una concesión de acuicultura, fundado en el pronunciamiento que debe emitir respecto al Permiso Ambiental Sectorial -en adelante "PAS"- del art. 116 del REGSEIA, el cual debe incluir la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental asociada, indicando en síntesis que no

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

procedería solicitar concesiones marítimas para el desarrollo de actividades propias de un centro de cultivo acuícola.

Expresó también que existe una falta de determinación del área de influencia, la que en ningún caso subsana el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, que la Ley N° 20.825 de 07 de abril de 2015, impide otorgar nuevas concesiones acuícolas hasta el año 2020; y por último, la reclamada expresó la improcedencia de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, en atención a que no se alegaron vicios reparables con la declaración de nulidad.

**DUODÉCIMO:** Que analizados los antecedentes de autos y las alegaciones de las partes, estos sentenciadores distinguen tres controversias centrales que deben ser resueltas para determinar si la actuación de la Administración que se revisa en autos se produjo o no en conformidad con las normas aplicables, las que dicen relación con:

1. Efectividad de que, en el caso en estudio, ni el Reclamado ni esta sede son competentes para pronunciarse sobre el título concesional aplicable a las instalaciones de apoyo para la acuicultura.
2. Efectividad de que el Proyecto fue rechazado en base a preceptos legales no ambientales, relacionados con un título concesional.
3. Efectividad de que el área de influencia del proyecto se determinó correctamente y que no procedía rechazar el proyecto por motivos fundados en ello.

**1) La competencia del SEA y del Tribunal para pronunciarse sobre los títulos concesionales en materia de acuicultura**

**DECIMOTERCERO:** Que la Reclamante expresó: 1) que las estructuras de apoyo serían amparadas por el título concesional pertinente (concesión marítima) una vez obtenida la RCA; 2) que esta discusión es ajena a una instancia de evaluación ambiental, de carácter recursivo-administrativa en sede ambiental e incluso, ajena a la presente instancia de

reclamación judicial, por no versar acerca de un acto administrativo de contenido ambiental; 3) que toda controversia acerca del título de ocupación que permite amparar las obras de apoyo que conforman el proyecto, no debe ser materia de discusión en el proceso de evaluación mismo, porque tanto éste como el procedimiento recursivo administrativo y judicial, tienen un ámbito de competencia específico, el que se agota en la verificación de que la DIA del proyecto cumpla con la normativa ambiental aplicable, motivo por el cual todo elemento ajeno, no debe ser materia de discusión del proceso de evaluación del mismo, más aun cuando la opinión de la Gobernación Marítima no tiene las características para que la COEVA y el Director Ejecutivo del SEA, la tengan como verdad jurídica; 4) que el Dictamen N° 14.144/95 de la Contraloría General de la República, ha reconocido validez a la figura de la concesión acuícola de apoyo, el que, junto con los Dictámenes N° 16.715/04, 43.601/04 y 82.831/2015, señala que las instalaciones de apoyo a la acuicultura pueden ampararse en concesiones marítimas, lo que según la reclamante se encontraría pendiente de resolución ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; 5) que en la práctica, el sistema concesional marítimo admite instalaciones de apoyo a la acuicultura, tales como aquellas concesiones marítimas menores en sector de playa, roca, porción de agua y fondo de mar, para amparar balsas flotantes de cuidadores o antenas de televisión e internet, motivo por el cual las actividades de carácter sectorial sobre títulos concesionales generales y específicos, no pueden ser considerados normativa ambiental.

**DECIMOCUARTO:** Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA señaló: 1) que los artículos 69 y 74 de la LGPA tendrían carácter ambiental, pues la concesión de acuicultura constituye un PAS (PAS N° 116), el que tiene ciertos requisitos, como no generar efectos adversos para la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas, además de un contenido técnico y formal, debiendo contener una caracterización preliminar del sitio o información ambiental. Se refirió al

contexto de las normas en discusión, indicando que son variadas las normas de las que se desprenden los elementos ambientales asociados a la concesión de acuicultura, tal como sucede con los arts. 69 y 74 de la LGPA y con el art. 14 bis del Reglamento de Concesiones de Acuicultura; agregando que respecto de las estructuras de apoyo, estas requieren de concesión, siendo improcedente la distinción entre instalaciones de apoyo y aquellas que no tienen ese carácter, porque ambas están destinadas al mismo objeto. En este contexto señaló, que la importancia de la concesión de acuicultura en términos ambientales está determinada por el art. 67 de la LGPA, que limita las concesiones y autorizaciones de acuicultura en áreas donde existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos. Así, en cuanto a la plataforma de ensilaje y al pontón de habitabilidad y alimentación, ha sido la propia reclamante, la que los ha calificado ambientalmente relevantes en la DIA del Proyecto rechazado, como también en DIAs anteriores; 2) que es competencia del SEA pronunciarse sobre una concesión de acuicultura, porque debe pronunciarse sobre los requisitos del PAS 116, el que incluye la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental asociada. Señaló además, que la concesión de acuicultura no es un simple título de ocupación del suelo, siendo incorrecto compararla con un derecho de aprovechamiento de aguas; 3) que la elección de amparar el título de ocupación del suelo y la elección del título concesional, no corresponde al titular del proyecto, porque la actividad se trata de un proyecto acuícola, no existiendo concesión marítima para el desarrollo de actividades propias de un centro de cultivo, por lo que los Dictámenes N° 14.144/95, 16.715/04, 43.601/04 y 82.831/2015 de la Contraloría General de la República, han sido descontextualizados por la reclamante; 4) que la aprobación ambiental de un proyecto, se requiere para efectos de desarrollar la concesión de acuicultura, porque ésta constituye un PAS dentro del SEIA, lo que obligaría a realizar una nueva evaluación si existieren cambios sustantivos al proyecto original.

**DECIMOQUINTO:** Que la cuestión planteada por la Reclamante a este respecto, radica en la extensión o alcances que se ha de dar a la competencia de los órganos que participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el procedimiento de evaluación propiamente tal como en la vía recursiva.

Que uno de los elementos que determinan la competencia administrativa es la materia en la que el legislador ha llamado al órgano a intervenir, es decir, "el tipo de asuntos caracterizados por su objeto y contenido" (GARCÍA de ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Decimoquinta Edición, p. 576.). En este sentido, la competencia del Servicio de Evaluación Ambiental está señalada en la ley, la que expresa que -entre otras- a éste le corresponde la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (letra a, del art. 81 de la LBGMA) y la interpretación administrativa de las Resoluciones de Calificación Ambiental (letra g, del art. 81 de la LBGMA), así como también la resolución de las reclamaciones interpuestas con motivo del rechazo de una DIA (art. 20 LBGMA). Todo ello, sin perjuicio de la competencia para pronunciarse e interpretar los pronunciamientos sectoriales que emitan los demás organismos del Estado con competencia ambiental-en adelante "OECA"- en el contexto del SEIA, tal como se indica en los arts. 8º a 9º ter de la LBGMA.

**DECIMOSEXTO:** Que particularmente, en el art. 8º de la LBGMA se establece que todos los **permisos o pronunciamientos** de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente **deban o puedan** emitir los organismos del Estado, respecto de actividades sometidas al SEIA, **serán otorgados a través de dicho sistema**. De lo anterior se deriva necesariamente, que las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental (como la acuicultura), al definir los distintos aspectos que inciden en la forma en que estas actividades se desarrollan, adquieran la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, y deben o pueden ser aplicadas, según corresponda, por los

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea porque están obligados a pronunciarse (como es el caso de las Autoridades que otorgan los PAS) o estén facultados para pronunciarse, al haber sido considerados en el procedimiento de evaluación como un OECA. Ello lleva a este Tribunal a concluir que los OECA que detecten que los proyectos en evaluación presentan inconformidades con la normativa que los regula desde su competencia sectorial, están obligados a expresarlas durante la evaluación ambiental, en consideración a la característica de "ventanilla única" del SEIA, definido en inciso segundo del art. 8º de la LBGMA.

**DECIMOSEPTIMO:** Que más específicamente aún, respecto a la participación de los órganos del Estado y sus respectivos pronunciamientos sectoriales, el REGSEIA establece, en su art. 24, que en la evaluación ambiental participarán los organismos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto que corresponda, estando facultados para participar en la evaluación ambiental los órganos que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el **uso y manejo de algún recurso natural.**

Luego, el art. 47 del REGSEIA expresa que los informes que emitan los OECA deben pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, e indicar fundadamente si el proyecto en evaluación cumple con la normativa de carácter ambiental. El mismo artículo establece además que, de ser necesario, los OECA solicitarán las aclaraciones rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes, solicitud que deberá ser clara, precisa, fundada y, si corresponde, deberá indicar su relevancia para la evaluación ambiental.

Por último, según el art. 50 del REGSEIA, la facultad de requerir formalmente aclaraciones rectificaciones o ampliaciones al titular recae en el SEA, para lo cual, sólo se deben considerar los pronunciamientos fundados de los OECA,

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

que correspondan al ámbito de sus competencias y que se refieran a materias relativas al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental.

En virtud de todo ello, al tratarse el Proyecto en evaluación de la ampliación de la producción de un centro de cultivo ubicado en una concesión acuícola, se deduce que la Gobernación Marítima de Aysén es competente como organismo involucrado en la administración de un bien nacional de uso público, particularmente la porción de fondo y columna de agua donde se emplaza el proyecto y donde se propone emplazar la infraestructura de apoyo, elementos del medio ambiente que, al ser aprovechados por el ser humano, pueden ser considerados como un recurso natural.

**DECIMOCTAVO:** Que en las normas revisadas se aprecia que la competencia de los órganos que integran el sistema de evaluación de impacto ambiental, está determinada de manera amplia y que puede extenderse, de manera lógica, en razón de la materia a que se refiere, a todo aquello que dice relación con la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, con las limitaciones obvias de no invadir competencias ajena y de fundamentar debidamente sus decisiones.

**DECIMONOVENO:** Que en el caso en particular, las observaciones vertidas por la Autoridad Marítima en sus pronunciamientos sectoriales en el transcurso de la evaluación del proyecto, hacen mención expresa a las normas ambientales que le son aplicables, lo que justificaría las observaciones formuladas. Todo ello fue considerado por el órgano administrador del SEIA, tanto en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones -en adelante "ICSARA"- como en el Informe Consolidado de la Evaluación -en adelante "ICE", actuando ambos órganos en cumplimiento a las disposiciones de los incisos finales del Art. 9º y del inciso primero del Art. 9º bis de la LBGMA.

**VIGÉSIMO:** Que por todo lo analizado precedentemente, el Tribunal estima que, en este caso, el SEA no ha invadido competencias ajena, pues no se constató que este órgano se haya arrogado la potestad de otorgar o denegar una concesión marítima, sino que validó las observaciones contenidas en el pronunciamiento ambiental de la Gobernación Marítima de Aysén respecto del proyecto, las cuales incluyen aspectos normados que están relacionados directamente con los títulos concesionales que implican ocupación del territorio marítimo, todo ello en cumplimiento con las normas que rigen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que consecuentemente, este Tribunal concluye que, al existir un pronunciamiento fundado por parte de un OECA en el contexto del SEIA, lo que en este caso incluyó la evaluación de la factibilidad de que la Empresa instalara obras de apoyo en una Concesión Marítima, y al haberse expresado estas observaciones en los correspondientes informes (ICSARA e ICE), en cumplimiento a lo establecido en los arts. 8º a 9º ter de la LBGMA y a los arts. 24, 47 y 50 del REGSEIA, entonces se está en presencia de una actuación que puede ser revisada por el Director Ejecutivo en el marco de la reclamación administrativa con motivo del rechazo de la DIA del Proyecto y por ende, objeto de revisión en esta sede judicial.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por todo lo razonado precedentemente, se concluye que la alegación sobre la falta de competencia del SEA y de este Tribunal para emitir pronunciamientos sobre el título concesional no puede prosperar, por lo que debe ser rechazada, correspondiendo a continuación entrar en la revisión de las demás controversias contenidas en la reclamación de autos.

**2) El rechazo del Proyecto en base a preceptos no ambientales**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la Reclamante sostuvo que los arts. 69 y 74 de la LGPA, no constituyen normativa ambiental

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

aplicable al proyecto, fundando lo anterior en que el art. 69 refiere a temas eminentemente sectoriales del acto administrativo concesional, el que dice relación con un título de ocupación de dominio público, para la realización de actividades de producción de recursos hidrobiológicos, no teniendo relación con permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Señaló además, en lo que respecta al art. 74 de la misma norma, que ésta carecería de contenido ambiental autónomo, porque se refiere al título de ocupación territorial costero de la concesión acuícola y su inciso final refiere la materia al D.S. N° 320/01, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que por su parte, el Director Ejecutivo del SEA expresó que los artículos 69 y 74 de la LGPA, tendrían carácter ambiental, fundando lo anterior en los siguientes argumentos: 1) que la concesión de acuicultura constituiría un PAS, en particular el N° 116 del REGSEIA, que tiene ciertos requisitos, tales como no generar efectos adversos para la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas, además de la necesidad de fundar su contenido técnico y formal para acreditar su cumplimiento, el que corresponde a la caracterización preliminar del sitio o información ambiental; 2) que las normas en discusión poseen un contexto variado, porque describen los elementos ambientales que se desprenden de la concesión de acuicultura, tal como sucede con los arts. 69 y 74 de la LGPA y art. 14 bis del Reglamento de Concesiones de Acuicultura; 3) que la concesión de acuicultura en cuanto a su extensión, requiere de estructuras de apoyo, las que a su vez requieren de concesión, siendo improcedente la distinción entre instalaciones de apoyo y aquellas que no tienen ese carácter, porque ambas están destinadas al mismo objeto, debiendo comprender toda la superficie donde se desarrolla la actividad; 4) que el art. 67 de la LGPA, limita las concesiones y autorizaciones de acuicultura respecto de áreas en donde no existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos, lo que tiene importancia en términos ambientales; 5) que en cuanto a

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la plataforma de ensilaje y al pontón de habitabilidad y alimentación, ha sido la propia reclamante, la que los ha calificado ambientalmente relevante en su DIA, como también en DIAs anteriores. Aún más, la reclamada, en el acápite 5.2 de la DIA del proyecto, sobre "normativa ambiental aplicable", incorporó los preceptos en discusión.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, atendidos los argumentos de las partes, con la finalidad de determinar si los pronunciamientos de la Gobernación Marítima de Aysén, de la COEVA de la Región de Aysén y del Director Ejecutivo del SEA se basan en preceptos ambientales, este Tribunal ha analizado los aspectos regulados en distintos ámbitos legales, relacionados con la acuicultura, concluyendo que la ocupación del territorio marítimo, independientemente del tipo de título concesional del que se trate, corresponde a normativa ambiental aplicable a proyectos acuícolas, como se expresará a continuación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en primer lugar, en el ámbito de la legislación ambiental, el art. 10 de la LBGMA establece que los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental deben someterse al SEIA. Entre estos proyectos, en la letra n) del citado artículo se listan los proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos. Posteriormente, en la letra n.3) del art. 3 del D.S. N° 40/2012, "REGSEIA"-, se precisa que, los proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos, corresponden a las actividades de acuicultura organizadas por el hombre con el objeto de engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción que contemplen una producción anual igual o superior a 35 toneladas tratándose de peces. De ello se concluye que la Empresa, para obtener la correspondiente autorización del aumento de producción en su concesión acuícola de 2 hectáreas, requiere de una calificación ambiental favorable en forma previa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, seguidamente, en el ámbito del uso del territorio marítimo, el DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

marítimas (Ley de Concesiones Marítimas) establece en su art. 2º que es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, conceder el uso particular en cualquier forma de terrenos de playa, playas, rocas, fondos de mar y porciones de agua. En su art. 3º define concesión marítima como un título que otorga esta Autoridad sobre bienes nacionales de uso público, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión. En el mismo artículo se señala que existen concesiones de acuicultura que se otorgan para fines de cultivo de recursos hidrobiológicos, en áreas fijadas como apropiadas para la acuicultura, y que estas concesiones se rigen por las disposiciones de la LGPA.

Por todo ello, al tratarse el Proyecto en evaluación de la ampliación de la producción de un centro de cultivo ubicado en una concesión acuícola, la Gobernación Marítima tiene competencia ambiental, al ser un organismo involucrado en la administración de un bien nacional de uso público, en este caso en particular, la porción de fondo y columna de agua donde se emplaza el proyecto y la porción de fondo y columna de agua donde se propuso emplazar la infraestructura de apoyo, correspondiendo ambos bienes (porción de fondo y columna de agua), como ya se expresara, a recursos naturales.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el D.S. N° 2/2005, Reglamento para Concesiones Marítimas establece en su primer artículo que las concesiones acuícolas son concesiones marítimas que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, en áreas aptas para ello y que se rigen por las disposiciones de la LGPA, su reglamento y respectivas modificaciones. Más adelante, el art. 3º del citado reglamento, señala que es facultad privativa del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de Territorio Marítimo (DGTM), en su caso, el conceder el uso particular, en cualquier forma, de los terrenos de playa, de las playas, rocas, porciones de agua, fondo de mar, dentro y fuera de las bahías. De lo anterior se infiere que las facultades sectoriales de la Gobernación Marítima, respecto del uso del territorio marítimo están vinculadas legalmente

con la LGPA, por lo que dicha institución se encuentra facultada para pronunciarse sobre estos aspectos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el D.S. 290/1993, Reglamento para Concesiones Acuícolas expresa, consistentemente con las normas citadas previamente, que la concesión acuícola tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de las especies autorizadas. En su art. 6°, el mismo reglamento establece que los concesionarios podrán realizar en los sectores otorgados todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

**TRIGÉSIMO:** Que, finalmente, en el ámbito de las actividades pesqueras y acuícolas, la LGPA señala en su art. 1°B que su objetivo es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos. De esto se infiere que las normas de la LGPA están completamente orientadas a conservar y a usar sustentablemente los recursos y los ecosistemas marinos, evitando su deterioro, aun cuando no exista certeza de la generación de daños, por lo que las normas contenidas en la citada ley, aun cuando no se refieran explícitamente a materias ambientales, se entiende que fueron dictadas y que deben ser aplicadas conforme a su objetivo, el cual es, indubitablemente, de carácter ambiental.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que específicamente, en materia de acuicultura, esto es, "la actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre" (art. 2° N°3 de la LGPA), el art. 69 expresa que la concesión o autorización de acuicultura tiene como **objeto único** la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies indicadas en la resolución o autorización que la otorga, sin otras

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

restricciones para los concesionarios que las expresadas en la LGPA y sus reglamentos. De ello se deduce que existe prohibición expresa de realizar actividades distintas al cultivo de recursos hidrobiológicos en una concesión acuícola, y que tampoco está permitido el cultivo de otras especies distintas a las indicadas expresamente por la Autoridad. Estas restricciones, a juicio de este Tribunal, pueden ser consideradas como normas con componente ambiental, ya que disponen la mantención en el tiempo de las condiciones en que se permite el uso y aprovechamiento de recursos naturales, a saber, el fondo marino y la columna de agua concesionada. Adicionalmente, en interpretación armónica con el art. 6º del Reglamento de Concesiones Acuícolas, se entiende que no hay restricciones legales para incorporar en la superficie otorgada otras instalaciones de apoyo al cultivo de recursos hidrobiológicos, ya que con ello no se alteraría el carácter de objeto único para la realización de actividades acuícolas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que respecto de lo establecido en el art. 74 de la LGPA, sobre el privilegio de uso por parte de los propietarios de concesiones acuícolas, éste establece que los concesionarios pueden aprovechar tanto la columna de agua como la porción de fondo que se encuentra bajo la superficie otorgada, la cual debe proyectarse verticalmente, que los concesionarios podrán constituir servidumbres necesarias para el ejercicio de su actividad en el área concedida y que son responsables de la limpieza y equilibrio ecológico de la zona concedida, cuando la alteración de estas cualidades sea producto de la actividad acuícola. De lo anterior, e interpretando armónicamente las disposiciones normativas ya analizadas, es posible inferir que existe en esta norma una restricción de uso, ya que los titulares de concesiones acuícolas sólo pueden ocupar la porción de agua y fondo que se encuentra directamente debajo de la superficie otorgada, y no otros espacios marítimos. Además se indica que los titulares son responsables de cuidar que la actividad acuícola no altere las condiciones ambientales en el espacio otorgado. Estas

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reglas, indican la forma de ocupar y delimitar las porciones de fondo y agua que forman parte de la concesión, que -como ya se razonó- corresponderían a recursos naturales y establecen la responsabilidad de los concesionarios con el entorno. De ello se desprende que al menos dos de las reglas especificadas en el art. 74 de la LGPA son de carácter ambiental.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, por todo lo razonado precedentemente, este Tribunal debe rechazar el argumento planteado por la Reclamante respecto a que el Proyecto fue calificado desfavorablemente en base a preceptos no ambientales, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta sentencia, tras haber arribado al convencimiento que los actos administrativos, tanto de la COEVA de la Región de Aysén como la del Director Ejecutivo, se basan en un procedimiento adecuado, sustentado principalmente en los pronunciamientos fundados de la Gobernación Marítima de Aysén, los cuales se presentaron y consideraron en la evaluación de impacto ambiental en conformidad a las normas que rigen este procedimiento, con adecuada consideración de las normas de carácter ambiental que regulan el uso del espacio marítimo en general y las actividades y concesiones acuícolas en particular, lo cual incluye las disposiciones de los art. 69 y 74 de la LGPA.

**3) La determinación del área de influencia del Proyecto**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que la Reclamante alegó que sería improcedente fundar como causal de rechazo del Proyecto la falta de determinación del área de influencia, toda vez que las instalaciones que se pretende emplazar en una concesión marítima cuentan con RCA previa y que su traslado en nada altera las modelaciones efectuadas durante la evaluación ambiental del Proyecto para determinar tanto área de influencia como las condiciones de oxigenación del fondo marino, aspectos sobre los cuales la Subsecretaría de Pesca se manifestó favorablemente, y otorgó el permiso necesario para ampliar la producción de peces.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA expresó que, de aprobarse el proyecto de la forma planteada por la Reclamante, se estaría permitiendo una ocupación fuera de norma, de un espacio no autorizado para la realización de actividades de acuicultura, razón por la cual, la infraestructura necesaria para albergar -en máxima producción- 3.878,55 toneladas de peces, así como la infraestructura de apoyo, debe ubicarse dentro de la concesión acuícola del Titular. Ante esta condición, era necesario modificar los parámetros con los que se modeló la dispersión de los residuos orgánicos a generar por el Proyecto y, con ello, el área de influencia, cosa que no ocurrió.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que como ya se expresara anteriormente, el art. 74 de la LGPA establece la responsabilidad de los concesionarios de mantener la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida. Esta materia es desarrollada más ampliamente en el D.S. N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el cual, particularmente en su art. 17, establece que los proyectos acuícolas sometidos al SEIA sólo podrán obtener el PAS 116 para realizar actividades de acuicultura cuando se acredite que el área de sedimentación o el decíl más profundo de la columna de agua, según corresponda, presente condiciones aeróbicas. De esta forma, el Proyecto debe acreditar, para la obtención del citado PAS y para dar cumplimiento a las normas ambientales aplicables, que en la zona de depositación de los residuos orgánicos provenientes del centro de cultivo no se producen condiciones anóxicas.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que para el caso del Proyecto, la determinación del área de influencia se realizó modelando la dispersión de los residuos orgánicos producidos mediante la herramienta tecnológica llamada DEPOMOD, que utiliza, entre otras variables, la posición, cantidad, forma y dimensiones de las estructuras de cultivo. Específicamente, la modelación del área de dispersión de los residuos orgánicos del Proyecto consideró 10 jaulas de 39 por 39 metros de superficie y de 15 metros de profundidad (pag. 95 de la DIA); jaulas que, de

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

acuerdo al plano presentado en el anexo 1 de la adenda complementaria, ocuparían casi la totalidad del área concedida.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que al no apreciarse otra alternativa para la ubicación del pontón de alimentación y el sistema de ensilaje, distinta a la de una concesión marítima, se hace necesario que dicha infraestructura sea ubicada dentro del área concedida para el cultivo de salmones. Lo anterior, obliga a rediseñar las dimensiones y ubicación de las estructuras de cultivo, lo que implica, lógicamente, un cambio en estas variables, ya que de mantenerse la infraestructura de cultivo propuesta, no sería posible albergar la infraestructura de apoyo -el pontón y el sistema de ensilaje-, dentro del área concedida.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que la necesaria modificación de la infraestructura de cultivo, implica el cambio en algunos de los parámetros de entrada en la modelación matemática del programa DEPOMOD, por lo que los resultados del modelo de dispersión de materia orgánica con el Proyecto ajustado a los requerimientos de la Autoridad Marítima, no pueden ser iguales a los presentados originalmente en la DIA. Debido a esto, los pronunciamientos basados en la modelación presentada durante la evaluación del Proyecto no pueden tenerse como válidos, ya que se refieren a una situación que no es factible. Este defecto afecta particularmente al pronunciamiento de la Subsecretaría de Pesca respecto del permiso para realizar actividades de acuicultura, toda vez que uno de los elementos centrales de dicho permiso ambiental sectorial, respecto del cual se debe pronunciar la autoridad, es la no generación de efectos adversos en la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura (inciso segundo del art. 116 del REGSEIA). Ahora bien, como la cantidad de Carbono por metro cuadrado por año ( $\text{KgC/m}^2/\text{año}$ ) es uno de los predictores de esta condición de ausencia de oxígeno, y es una condición que se estima mediante DEPOMOD, no existe certeza de que, modificando la ubicación y superficie ocupada por las estructuras de cultivo, los resultados

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

expresados en la DIA respecto de las concentraciones esperadas de Carbono por metro cuadrado por año resulten iguales a los que pueda entregar una nueva modelación que incorpore estos cambios.

**CUADRAGÉSIMO:** Que debido a lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, al no haberse modificado la ubicación de las instalaciones de acuerdo a las observaciones expresadas por la Autoridad Marítima, algunos de los parámetros en base a los cuales se determinó el área de influencia del Proyecto y la aerobiosis (vida en presencia de oxígeno) en la concesión, podrían no ajustarse a lo que la regulación permite. Por todo lo anterior, estos sentenciadores estiman que la modelación mediante la cual se determinó la inexistencia de condiciones anaeróbicas en el sustrato y el área de influencia durante la evaluación ambiental del Proyecto no fue apropiada, por lo que la alegación de la Reclamante deberá ser rechazada.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación con la solicitud subsidiaria de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al estado de ser emitido el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaración, Rectificación y Ampliación, ésta se estima improcedente debido a que, sin perjuicio que la retrotracción es una consecuencia derivada de la privación de efectos de un acto afinado, tanto la una -privación de efectos- como la otra -retrotracción de un procedimiento afinado-, solo se justifican jurídicamente cuando se está frente a un acto viciado; y, en la especie, como ha quedado de manifiesto en los considerandos precedentes, no se advierte vicio alguno en la Resolución Reclamada que justifique su privación de efectos ni su retrotracción a un estado anterior.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Por estas consideraciones, y **TENIENDO PRESENTE** además lo dispuesto en los artículos 1º, 5º letra c), 17 número 5), 18 número 5), 21, 25, 27, 29, 30, 30, 31 y 47 de la ley 20.600; 20, y 60, de la Ley N° 19.300; 69 y 74 del D.S. 490/1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; 158, 159, 160, 161 inciso segundo, 163, 164, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes,

**EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1º **Se rechaza** la petición principal deducida a fs. 1 y siguientes, de dejar sin efecto la Resolución Reclamada y de disponer la calificación favorable del Proyecto; así como, también se rechaza la petición subsidiaria de retrotraer el procedimiento de evaluación. En consecuencia, se declara que se mantiene a firme la Resolución Exenta N° 1020, de 06 de septiembre de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;
- 2º **No se condena en costas** a la parte Reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrate y notifíquese.

Rol N° R-44-2016.

Redactó la sentencia la Ministra Señora Sibel Villalobos Volpi.



Pronunciado por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Señor Michael Hantke Domas, Señor Pablo Miranda Nigro y Señora Sibel Villalobos Volpi.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Foja 1583  
mil quinientos ochenta y tres

Autoriza el Secretario Abogado (S), Señor Francisco\* Pinilla  
Rodríguez.



En Valdivia, a nueve de mayo de dos mil diecisiete, se anunció  
por el Estado Diario.